



“Herramientas para la conservación y preservación del medio ambiente”

Carrera: Abogacía

Alumno: Vellón, Luciana Anahí

Legajo: ABG08053

DNI: 40.245.580

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Ambiental

Fallo seleccionado: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”

Sumario

I). Introducción. II). Cuestiones Procesales. a) Hechos: Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. III). Ratio Decidendi. IV). Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. a) Incidencia Colectiva b) Problema de Relevancia c) Recurso Extraordinario V). Postura de la Autora. VI). Conclusión. VII). Referencias Bibliográficas. a) Doctrinas b) Jurisprudencia c) Legislación.

I. Introducción

Durante la reforma de 1994 Argentina incorporó el artículo 41 en el capítulo “Nuevos derechos y garantías” como un derecho fundamental de todos los habitantes a “gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal reconocimiento constituye una “precisa y positiva decisión del constituyente (...) de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente” en el cual garantiza el goce de un ambiente sano, equilibrado con sustentabilidad para las generaciones futuras. Establece que le corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reserva a las provincias la facultad de dictar leyes que complementen lo determinado en la normativa nacional sin que se alteren las jurisdicciones locales.

En nuestro país existen numerosas leyes específicas de protección del medio ambiente. Entre ellas se deben destacar: la Ley General del Ambiente (ley n° 25.675); la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (ley n° 25.612); el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley n° 25.688); el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (ley n° 25.831); la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (ley n° 26.331); y el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (ley n° 26.639). En particular, la Ley General del Ambiente es la que establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación

del desarrollo sustentable y detalla los objetivos que deberá cumplir la política ambiental. A su vez determina que, para su interpretación y aplicación, deberán tenerse en cuenta los principios de congruencia, prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación y de equidad intergeneracional. Justamente el alcance de estos principios ha generado importantes desarrollos jurisprudenciales tanto en litigios internos como internacionales.

El caso, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, objeto de esta investigación, presenta un problema de relevancia en cuanto a la determinación de la norma aplicable al caso según Ley 25.675, artículos 11 y 12, por omisión. El tribunal a quo debió advertir que la parte actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental, pero no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada, así como el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa. La decisión del Tribunal Provincial de Catamarca fue ilegal y arbitraria.

El Tribunal local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuestas para la solución del caso en perjuicio de los daños irreversibles en el medio ambiente. La Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso de amparo de la parte actora y ordenó al Tribunal local a dictar nueva sentencia

II. Cuestiones procesales

a) Hechos: Premisa Fáctica

Un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, demandaron mediante acción de amparo a la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc, a la provincia de Catamarca y al Municipio de Andalgalá, con el objeto de obtener la suspensión de todo tipo de trabajo de construcción destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija. También pidieron el cese definitivo del emprendimiento por afectar los derechos a un ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la integridad física y a la propiedad de todos los habitantes de la región. Asimismo se solicitó la declaración

de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada.

b) Historia Procesal

El Juzgado de Control de Garantías -2 a circunscripción judicial- de la Provincia de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca. Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación. Contra dicho pronunciamiento, se interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile por no tratarse de sentencia definitiva. Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja. Luego, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia apelada.

c) Decisión del Tribunal

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la queja, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, y dispuso que volvieran los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

III. Ratio Decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en cuenta lo señalado por la apelante, en donde la sentencia recurrida es equiparable a definitiva de muy dificultosa reparación ulterior, ya que se mantiene en pie la amenaza de la instalación del emprendimiento de explotación minera aprobado de manera irregular por las autoridades y, en donde, tal pronunciamiento es arbitrario, porque se omiten pruebas planteadas por la demandante.

Si bien el recurso extraordinario debe estar dirigido contra una sentencia definitiva, la Corte Suprema sostiene que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando dicha resolución causa un agravio de imposible reparación.

Que si bien los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local, no son en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal, la Suprema Corte verifica una excepción a esa regla ya que lo resuelto por los órganos de justicia local no constituye una derivación razonada realiza una revisión de los requisitos que debe reunir la apelación.

El Superior Tribunal Local omitió dar respuesta a planteos de los actores conducentes que sostenían que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución sin tener en cuenta que esta elección se fundó en daños inminentes al medio ambiente.

El Superior Tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras. No tuvo en cuenta que de acuerdo a lo establecido por la ley 25.675, es deber de las autoridades competentes aprobar o rechazar los estudios presentados.

Que cuando se persigue la tutela de un bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, es por eso que la Corte Suprema de la Nación dejó sin efecto la sentencia anterior y dio lugar a la queja y al Recurso Extraordinario.

IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

a) Derecho de Incidencia Colectiva

El derecho de incidencia colectiva sobre bienes colectivos se refiere a aquellos que son indivisibles, como el ambiente, y de su uso común, sobre los cuales no hay derechos subjetivos en sentido estricto y además, son individuales. La Corte Suprema hizo lugar al amparo realizado por un grupo de vecinos, entendiendo que el hecho supone un daño irreparable al ambiente. Cito: *“El interés difuso o derecho de incidencia colectiva tiene un campo de aplicación mayor, pues comprende a todos los que se hallan directa o indirectamente, material o moralmente, afectados por un acto, hecho u*

omisión producido por el ejercicio de funciones administrativas públicas o por conductas de particulares. Su más clara materia de aplicación es la tutela del medio ambiente” (Gordillo, 2017, p. X.41).

Es el estado el órgano encargado de proteger los derechos civiles y de custodiar la afectación al medio ambiente. Los derechos de incidencia colectiva tienen por objeto bienes colectivos (art. 41 y 43, C.N) y son ejercidos por legitimados extraordinarios, como el Defensor del Pueblo de la Nación, las Asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado, y cito: *“En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan relevantes, debido a que la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuanto éste pertenece a toda la comunidad, es indivisible y no admite exclusión alguna, y además debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho”* (Cfr. Corte Sup., in re “Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”, 24/08/2016, consid. 6 y 7).

El derecho ambiental se considera un derecho horizontal, ya que contiene normas de derecho privado, público y otras ramas como civil, administrativo, penal, internacional, etc. El concordancia con uno de los autores que comparten este concepto, cito: *“El Derecho Ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el uso, el goce, la preservación y el mejoramiento del ambiente”* (Valls, 2016, p. 8).

El objetivo principal de la Corte Suprema de Justicia es hacer valer los derechos de todos los ciudadanos a un ambiente sano. El ambiente es un bien esencialmente limitado y su consumo irreparable repercute directa y negativamente sobre la vida del hombre. Es un derecho humano necesario para la vida y para una vida en dignidad. Según el autor, (Cafferatta, 2004), *“... el derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida”* (p.17).

Otro punto a analizar es el referido a las generaciones futuras que menciona la Corte Suprema y que se basa en el art. 41 de la C.N. Respecto a este punto, (Lorenzetti, 2008), establece *“... un estándar estratégico, una obligación de medir los tiempos más*

lejanos, una previsibilidad mediata que modifica sustancialmente la valoración de las conductas. No se puede comprometer el interés de las generaciones futuras, lo que lleva a una acción colectiva intergeneracional” (p. 50).

b) Problema de Relevancia

Otro de los argumentos que la Corte Suprema tuvo en cuenta es la omisión del análisis de normas aplicables por parte del Superior Tribunal Provincial que exigió la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y que posteriormente lo aprobó en forma condicional. La importancia de la evaluación del impacto ambiental, es mencionada en otro fallo por la Corte en donde sostuvo que “... *bastaba con examinar si de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75, inc. 17, de la C.N.*” (Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T=0i c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, 11/07/2002).

Los estudios de impacto social y ambiental deben realizarse con carácter previo a la aprobación y ejecución de los planes y proyectos respectivos. Por lo que “*dicho parámetro concuerda plenamente con la justificación de este tipo de estudio, que no es sino la de asegurar un análisis objetivo, imparcial y técnicamente verificable, destinado a proporcionar datos fácticos de los que pueden desprenderse una serie de consecuencias para la aprobación y, en su caso, para ejecución del plan o proyecto del que se trate*” (Revista de Derecho Ambiental N° 43, 2015, p. 151).

c) Recurso Extraordinario

Un aspecto importante a considerar es que la Corte Suprema de Justicia admitió el Recurso Extraordinario basándose en el principio de prevención o precaución considerándolo como un proceso urgente, autónomo y definitivo. Si bien el recurso no reviste el carácter de sentencia definitiva, hace una excepción respecto de la protección del ambiente por tratarse de daños de difícil reparación. Cito “*Luego, ese proceso urgente, autónomo y definitivo es el previsto –en sus rasgos esenciales-, por la ley 25.675, que ha creado un proceso y procedimiento más amplio que el amparo y que, por lo tanto, necesariamente incluye en el marco del mayor debate y prueba, el eventual cese de la actividad dañosa y la adopción de medidas de resguardo para el futuro*” (Alferillo et al., 2015, p. 75).

La Corte Suprema de Justicia basó su jurisprudencia en otros fallos sosteniendo “*Que la resolución impugnada, no obstante haberse dictado en una acción de amparo, reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que es susceptible de provocar un agravio de imposible o tardía reparación ulterior*” (Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo, 21/08/1997).

Siguiendo el mismo lineamiento “... *ha reconocido que ello no obsta para admitir la procedencia del remedio federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior*” (Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Estado Nacional C Poder Ejecutivo de la Nación C dto, 01/09/2003).

V. Postura de la autora

El medio ambiente es un concepto jurídico amplio que está en permanente elaboración, que se adapta a nuevas perspectivas según el momento histórico que atraviesa. La tutela del medio ambiente está a cargo del Estado y sus postulados se engloban en el Derecho Ambiental.

El Derecho Ambiental es un derecho de Supervivencia, donde el hombre se protege de sí mismo para poder seguir habitando éste mundo en un entorno más o menos saludable. Un medio ambiente sano, es condición indispensable de la vida de todo ser vivo por lo que la defensa de nuestro entorno debe ser consustancial a la propia vida. En este sentido, el Derecho Ambiental tiende fuertemente a la protección de las bases sociales y culturales, y de la complejidad de la vida en general.

El desarrollo del Derecho Ambiental construye paulatinamente las bases lógicas de su implementación, orientado a la búsqueda de la eficacia del derecho en cuestión. Su tarea conlleva el interés y la participación popular. En este sentido (Ballesteros, 2004) enseña que “... *nunca está demás insistir en la importancia que tiene para la eficacia de la legislación ambiental, su correcta valoración por parte de la ciudadanía. Esto tiene que ver con la formación de una conciencia ambiental sólida y con el creciente interés de la población por los asuntos públicos, que sólo puede darse en el interior de las sociedades democráticas que privilegian el derecho a la información y el derecho a la participación*” (p. 30).

Los derechos de incidencia colectiva que se refieren a bienes colectivos, como lo es el Ambiente, muestran peculiaridades atípicas, interactuando comunitariamente, exigiendo un mayor desarrollo de la conciencia ambiental y, a los jueces, un rol protagónico.

Analizando este punto respecto del fallo el Superior Tribunal Local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a planteos conducentes para la solución del caso. Concretamente, no consideró que la elección de dicha vía se fundó en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la Minera Agua Rica sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de aplicación. En ese sentido, el tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental, mas no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada, así como el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa.

De esto se desprende una observación a tener en cuenta por el hecho que la Ley de Derecho Ambiental es amplia y su implementación, por parte de los magistrados, puede ser desconocida en todos sus alcances por omisión o intención. Las demandas sobre ambiente son complejos por lo que la actuación del juez ya no es espectadora, debe tender a una responsabilidad y compromiso con las sociedades presentes y las generaciones futuras. La omisión de la evaluación de impacto ambiental fue ilegal y arbitraria, por lo tanto cuestionable.

Cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana. En consecuencia el amparo resulta válido porque prioriza el daño futuro.

Por todo lo expuesto se deduce que las leyes ambientales son susceptibles de ser modificadas y son un campo desconocido por la justicia, en general. La ley es clara pero desconocida en todas sus aristas. La valoración del medio ambiente merece el uso de las herramientas por parte de los jueces a la hora de tomar decisiones que afecten la integridad del medio ambiente.

VI. Conclusión

El caso “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” evidencia una situación de gravedad institucional en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca en donde el Superior Tribunal Provincial omitió la aplicación de normas al caso en donde se confieren facultades a la administración que no están incluidas en el reglamento. Además, crea un precedente. La legislación ambiental tiene un bajo nivel de aplicación, lo que se explica principalmente por la falta de voluntad de las autoridades políticas y administrativas para ponerlas en práctica, así también como la aplicación de la legislación ambiental por los órganos jurisdiccionales del Estado, que no sean totalmente idóneas para el tratamiento del caso concreto. Este fallo es un ejemplo de justicia incompetente, en el ámbito provincial, ya sea por ignorar la legislación propia, que es grave, o por conveniencia económica o política, que es más grave aún. En este caso se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador y en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.

Concluyo en que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estuvo acertado en aplicar los principios del Derecho Ambiental que la Legislación destina a la protección y cuidados del ambiente y cuya demora en su aplicación pone en riesgo de sufrir daños irreparables en el mismo, ya que, las actividades humanas en ocasiones perjudican gravemente el medio ambiente mediante distintas clases de contaminación.

VII. Referencias Bibliográficas

a) Doctrina

- Alferillo et at., (2015) Temas de Derecho Procesal. Mendoza: Advocatus.
- Ballesteros, (2004) El acceso a la Justicia Ambiental en el D.F. y la Procuración Ambiental. México. Ed. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

- Cafferatta, N. A (2004) Introducción al Derecho Ambiental. México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) Instituto Nacional de Ecología (INE) Programa de las Naciones Unidas para el medio Ambiente (PNUMA).

- Cafferatta, N. A (2015) Principio precautorio y nuevo Código Civil y Comercial común, por Adriana Bestani. Revista de Derecho Ambiental. Cuaderno de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, 43, 129- 137.

- Gordillo, A. (2017). Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Buenos Aires, Argentina: Editorial Fundación de Derecho Administrativo

- Lorenzetti, R.L (2008) Teoría del Derecho Ambiental. México: Porrúa S.A. DE CV.

- Valls, M.F (2016) Derecho ambiental. Buenos Aires: 3° edición Abeledo-Perrot.

b) Jurisprudencia

- (Cfr. Corte Sup., in re “Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”, 24/08/2016, consid. 6 y 7).

- (Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T=Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, 11/07/2002).

- (Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo, 21/08/1997).

- (Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Estado Nacional C Poder Ejecutivo de la Nación C dto, 01/09/2003).

c) Legislación

- Constitución Nacional Argentina (1994).

- Ley 25.675 (2002) Ley General de Ambiente. Promulgada 06/11/2002 Honorable Congreso de la Nación